

Protección de los derechos humanos por actos cometidos en el extranjero: limitaciones en el derecho constitucional y en el derecho internacional

Tribunal	Corte Suprema
Rol	17.393-2015
Fecha	18 de noviembre de 2015
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Jurisdicción Universal y Derechos Humanos
Procedimiento	Recurso de Protección
Hechos	El 28 de septiembre de 2015 la Corte de Apelaciones de Valparaíso declaró inadmisibles los recursos de amparo interpuestos por John Benedict Londregan y María Victoria Villegas Figueroa, en beneficio de los ciudadanos venezolanos Leopoldo López y Daniel Ceballos “porque los hechos que se denuncian habrían ocurrido en la República Bolivariana de Venezuela”. Esta sentencia fue recurrida ante la Corte Suprema y fallada por su Tercera Sala con fecha 18 de noviembre de 2015.
Tema central discutido	¿Se puede aplicar la jurisdicción universal para proteger los derechos humanos de ciudadanos extranjeros en otro país; en este caso, en Venezuela? Si es así, ¿es posible acudir al recurso de protección para requerir que el gobierno chileno intervenga a través de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA? ¿La Corte Suprema de Chile es competente para conocer de esta petición, aunque el hecho se haya producido en otro país?
Considerandos relevantes	<p>SEXTO: Que, así, resulta visible que operan en este caso todos los requisitos exigibles para que actúe la jurisdicción universal protectora de los derechos humanos antes mencionada, desde que los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela no aparecen actuando con suficiencia en la protección de los derechos de sus ciudadanos ya individualizados; y hasta se podría sostener con al menos cierta connivencia con los propósitos políticos del gobierno local. Del mismo modo, la jurisdicción y competencia que esta Corte se atribuye, proviene de una fuente reconocida del derecho internacional, como son los tratados ya anotados y el jus cogens sustrato de toda la normativa mundial; y, en tercer término, que la legislación de Chile se encuentra en completa armonía con el señalado derecho internacional.</p> <p>La jurisdicción universal, que permite el juzgamiento criminal y en varios casos el civil, especialmente en materia de derecho de familia y derecho comercial, y aunque no existan precedentes objetivos en materia de protección por vía cautelar de los derechos esenciales de la persona humana, con mayor razón deberá admitirse que es posible la dictación de medidas precautorias que tiendan a hacer efectivos tales derechos y los procedimientos judiciales que los apliquen.</p> <p>NOVENO: Que, establecido que la Constitución Política de Chile reconoce –y no declara– los derechos esenciales de la persona humana provenientes de la Carta</p>

Universal de los Derechos Humanos emanado de las Naciones Unidas y reconocidos también por la Carta Americana de la OEA, órgano al que concurren ambos países, es necesario todavía determinar la competencia de los tribunales ordinarios chilenos en la materia que interesa.

El artículo 19 de la Constitución nacional, "asegura a todas las personas" (sin distinguir su nacionalidad o ubicación geográfica, en su número 1º, "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

Por su parte, su artículo 20 consagra la posibilidad para todo aquél -tampoco distingue su nacionalidad o ubicación geográfica- "que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, Números 1...", de recurrir de protección, por sí mismo o "por cualquiera a su nombre", a la Corte de Apelaciones respectiva..."

Como la Constitución no definió lo que debe entenderse por "corte respectiva", es necesario recurrir al Auto Acordado que dictó esta misma Corte Suprema en uso de sus facultades reglamentarias, cuyo numeral 1º refiere que se trata de "la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal..." En razón de que el acto se ha dicho cometido en Venezuela, lo mismo que el acto arbitrario, pero los recurrentes han señalado que el mismo les afecta personal y directamente, de lo cual es posible colegir -ya siguiendo las reglas generales-, que el lugar de su domicilio corresponde también a aquél en que el acto produce sus efectos, lo que es congruente también con la universalidad de la jurisdicción impetrada.

De modo que la Corte de Apelaciones de Valparaíso resultaba competente para conocer territorialmente de ese asunto, tal cual ha sucedido en autos.

Por último, no se puede dejar de consignar que si, por una parte, la jurisdicción universal tiene reconocimiento en el Derecho Chileno según se ha venido señalando, su corolario secuencial es que dicho derecho -si no se quiere concebírsele abstracto- tenga también una acogida procesal en el ordenamiento nacional, que le otorgue eficacia y concreción. Dicha manifestación es, en cuanto a la garantía principal involucrada, el recurso de protección de los derechos esenciales reconocidos en nuestra Constitución.

DÉCIMO: Que, fruto de todo cuanto se ha venido razonando, existiendo una garantía constitucional que cautelar, como es el derecho a la vida de los ciudadanos venezolanos L.L. y D.C., habiéndose establecido suficientemente y en el marco de lo exigible en esta clase de procedimientos el acto de amenaza denunciado; y considerándose razonable estimarlo como arbitrario por las razones antes anotadas, forzoso se hace para esta Corte revocar lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en cuanto negaba lugar a acoger la acción de protección pretendida por los actores y declarar en su lugar su acogida, para lo cual dentro de la gama de las medidas posibles y realistas de emplear en un caso como éste, se dispondrá como medida de cautela de la garantía constitucional del derecho a la vida los citados ciudadanos, la medida de requerir, a través del Gobierno de Chile, a la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, representada por su P. o un delegatario suyo debidamente autorizado, para que se constituya en el Estado de Venezuela, ciudad de Caracas, cárcel militar Ramo Verde y cárcel común de Guarico o donde se encuentren privados de libertad a la fecha de la Visita y constate el estado de salud y de privación de libertad de ambos protegidos, recoja sus impresiones y evacúe un informe a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos respecto del cumplimiento de los tratados internacionales sobre la materia, a fin de que este organismo adopte todas las medidas aconsejables a la adecuada protección de sus derechos esenciales,

	respecto a lo cual se informará a esta Corte Suprema chilena.				
Decisión	Se revoca la sentencia en alzada				
Minorías, disidencias y prevenciones	Acordada con el voto en contra de las Ministras Sras. E. y S., quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, la primera, teniendo únicamente presente que los tribunales chilenos carecen de jurisdicción para conocer de la acción intentada, por la vía del presente recurso de protección, y la segunda, según sus propios fundamentos, y teniendo a la vista además lo resuelto en sentido contrario a la aplicabilidad de la jurisdicción universal de los derechos humanos, por esta Corte en el recurso de amparo Rol 60-2015.				
<table border="1"> <tr> <td>Resumen del comentario</td> <td rowspan="3"> <p>El presente artículo analiza la sentencia de la Corte Suprema, rol 17.393-2015, que otorgó una medida cautelar, en beneficio de los disidentes políticos venezolanos encarcelados, Leopoldo López y Daniel Ceballos. El artículo critica el activismo judicial que demuestra la sentencia, la cual inspirada en loables propósitos de protección de los derechos humanos y a falta de actuación de los Estados y organizaciones internacionales que pudieran intervenir en orden a salvaguardar el respeto de los derechos humanos, la democracia representativa y el Estado de Derecho en Venezuela, vulnera disposiciones tanto de nuestro orden constitucional como del Derecho Internacional. En particular, el autor analiza la interferencia que la sentencia implica en las atribuciones exclusivas del Presidente de la República en materia de conducción de las relaciones exteriores y en cuanto a la representación del Estado ante las organizaciones internacionales. Asimismo, el artículo critica la sentencia desde la perspectiva del Derecho Internacional, tanto respecto de la atribución de jurisdicción en virtud del principio de la universalidad por los crímenes internacionales más graves y la no aplicación por parte del fallo del principio de la Inmunidad Soberana o Inmunidad de Estado.</p> </td> </tr> <tr> <td>Hernán Salinas Burgos</td> </tr> <tr> <td>Sentencias Destacadas 2015</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	<p>El presente artículo analiza la sentencia de la Corte Suprema, rol 17.393-2015, que otorgó una medida cautelar, en beneficio de los disidentes políticos venezolanos encarcelados, Leopoldo López y Daniel Ceballos. El artículo critica el activismo judicial que demuestra la sentencia, la cual inspirada en loables propósitos de protección de los derechos humanos y a falta de actuación de los Estados y organizaciones internacionales que pudieran intervenir en orden a salvaguardar el respeto de los derechos humanos, la democracia representativa y el Estado de Derecho en Venezuela, vulnera disposiciones tanto de nuestro orden constitucional como del Derecho Internacional. En particular, el autor analiza la interferencia que la sentencia implica en las atribuciones exclusivas del Presidente de la República en materia de conducción de las relaciones exteriores y en cuanto a la representación del Estado ante las organizaciones internacionales. Asimismo, el artículo critica la sentencia desde la perspectiva del Derecho Internacional, tanto respecto de la atribución de jurisdicción en virtud del principio de la universalidad por los crímenes internacionales más graves y la no aplicación por parte del fallo del principio de la Inmunidad Soberana o Inmunidad de Estado.</p>	Hernán Salinas Burgos	Sentencias Destacadas 2015	
Resumen del comentario	<p>El presente artículo analiza la sentencia de la Corte Suprema, rol 17.393-2015, que otorgó una medida cautelar, en beneficio de los disidentes políticos venezolanos encarcelados, Leopoldo López y Daniel Ceballos. El artículo critica el activismo judicial que demuestra la sentencia, la cual inspirada en loables propósitos de protección de los derechos humanos y a falta de actuación de los Estados y organizaciones internacionales que pudieran intervenir en orden a salvaguardar el respeto de los derechos humanos, la democracia representativa y el Estado de Derecho en Venezuela, vulnera disposiciones tanto de nuestro orden constitucional como del Derecho Internacional. En particular, el autor analiza la interferencia que la sentencia implica en las atribuciones exclusivas del Presidente de la República en materia de conducción de las relaciones exteriores y en cuanto a la representación del Estado ante las organizaciones internacionales. Asimismo, el artículo critica la sentencia desde la perspectiva del Derecho Internacional, tanto respecto de la atribución de jurisdicción en virtud del principio de la universalidad por los crímenes internacionales más graves y la no aplicación por parte del fallo del principio de la Inmunidad Soberana o Inmunidad de Estado.</p>				
Hernán Salinas Burgos					
Sentencias Destacadas 2015					